-----En la ciudad de Trelew, a los 12 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Sucesores de S., J. P. c/ P., M. R. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 569 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 488. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

--- I. En sentencia de fecha 21/09/2022 la Jueza de grado rechazó la demanda deducida por quien en vida fuera J. P. S. contra D. A. P., M. R. P. y J. C. P.. Asimismo impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- II. La parte actora (P. M. S.) apeló la sentencia mediante escrito ID 827598 y, concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital (ID 888567), los que fueron contestados por M. R. P. (ID 905488) y D. A. P. (ID 905498).

--- III. Para la adecuada compresión y análisis de las cuestiones a resolver, considero oportuno realizar previamente un breve repaso de los hechos alegados en demanda, de las defensas articuladas por los demandados y de los fundamentos de la sentencia.

--- III.a. (demanda) En el escrito de iniciación del proceso, el actor en sustento de su reclamo por reparación de daños y perjuicios, expresó: (i) que el 09 de enero del año 2009 alquiló un inmueble propiedad de la familia P., ubicado en 28 de Julio N° X. y Edison de Trelew; (ii) que la propiedad no tenía electricidad; (iii) que el día 10 de enero de 2009, al realizar la limpieza del lugar observó la existencia de un cable al que trató de correr por estar tocando la puerta y que en tales circunstancias recibió una descarga eléctrica. Al respecto, agregó que la locadora M. R. P. mantenía en la propiedad una conexión clandestina oculta desde hacía varios años que provenía del comercio que tiene en el mismo terreno denominado JB R..

--- III.b. (defensas de los accionados) La demandada M. R. P., al contestar demanda reconoció que alquiló el inmueble al actor y expresó que éste, sin estar firmado el contrato, aparentemente ingresó a la vivienda queriendo instalarse y como no tenía luz hizo un enganche clandestino del cual habría derivado el accidente, si es que no sucedió en otro lugar.

--- Por su parte, el codemandado D. A. P., puntualizó que el inmueble se encontraba deshabitado y que carecía de electricidad y que al mudarse el actor antes de lo previsto y no poder solicitar el medidor de luz por no haberse suscripto el contrato, procedió a realizar

una conexión de luz clandestina, cortando un cable desde el reflector ubicado en la medianera del inmueble locado.

--- III.c. (sentencia).-- En la sentencia recurrida, la jueza de grado precisó que el actor imputa responsabilidad por la descarga eléctrica sufrida por mantener en la propiedad la locadora M. R. P. –según se afirma en demanda- “una conexión clandestina oculta desde hacía varios años que provenía del comercio que ella tiene en el mismo terreno” y en fundamento del rechazo de la demanda, indicó que si bien tenía por acreditado que el actor sufrió un daño por una descarga eléctrica, no podía con ello tener por probado el nexo de causalidad traducido en que ese daño haya derivado de una conexión clandestina de electricidad realizada por los demandados.

--- Previamente a esa conclusión, la sentenciante señaló que debía apartarse de las conclusiones del Perito N. E. W. y al respecto precisó que las conclusiones del nombrado debían considerarse una opinión o una hipótesis no acreditada, dado que la pericia se basó en lo expresado por las partes y por una testigo no presencial y fue realizada sobre fotos que no son concluyentes ni precisas. En relación a dicha prueba, también destacó que si bien el perito explicó los principios básicos de la energía, del cortocircuito, de las protecciones, etc., no arrojar luz a lo realmente acontecido en el día del hecho. --Asimismo, al analizar el testimonio de E. G. L., señaló que de éste no surge cómo ocurrió el hecho.

--- En definitiva, destacando que la constatación del nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para imputar responsabilidad a una persona y para poder fijar la medida de esa responsabilidad, rechazó la demanda por entender que dicho presupuesto de la responsabilidad civil no está acreditado en la causa.

--- IV. Agravios de la parte actora.

--- La recurrente sostiene que la Jueza cometió un error al momento de analizar la responsabilidad de los demandados pues si bien dijo correctamente que la responsabilidad analizada es objetiva, luego afirmó que el actor no probó que el cable fue puesto por la demandada y agrega que la única manera que tenía ésta de eximirse de responsabilidad era probando la culpa de la víctima.

--- En base a esas afirmaciones, sostiene que la sentenciante cambió el factor de atribución de responsabilidad objetivo por el subjetivo sin dar mayores explicaciones o fundamentos.

---Agrega que tanto el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad fueron acreditados y no fueron negados por la contraria, quien sólo dijo que la conexión clandestina la hizo S. y que no estaba autorizado a hacerla.

--- En relación a la relación causal, sostiene que se probó que la conexión ya existía en la casa cuando S. tomó posesión, que así surge del testimonio de la testigo y que ello no fue considerado en la sentencia.

---Asimismo cuestiona que la sentencia se haya apartado de las conclusiones del Perito N. E. W. indicando que fue realizada sobre fotos y en base a los dichos de una testigo cuando ésta dijo que el cable estaba en el lugar y que había una conexión clandestina y por este argumento también cuestiona la valoración del testimonio.

---Agrega que la relación de causalidad entre el daño y la conexión clandestina se encuentra reconocido por el demandado P., ya que el mismo se limitó a decir que la conexión la había realizado S.. En base a esa alegación, sostiene que el tema a dilucidar no es la relación de causalidad sino si la demandada logró o no probar la culpa de la víctima.

---Por último sostiene que la sentencia comete un grosero error de derecho pues, por un lado, dice que ya se había pagado un mes del alquiler y, por el otro, que el contrato de alquiler no estaba perfeccionando siendo que ese contrato no tiene mayores exigencias formales por lo que, si se había abonado un mes de alquiler, se entiende que el mismo ya se había perfeccionado.

--- V. Tratamiento de los agravios.

--- Estando probado que el actor sufrió una descarga eléctrica y siendo la electricidad – sin duda- una cosa riesgosa, como señaló la jueza de primera instancia, el caso de autos debe resolverse conforme a la normativa del Código Civil que, a la época del hecho, regulaba la responsabilidad civil extracontractual por riesgo de la cosa.

--- Siendo ello así, como de los planteos efectuados en los escritos liminares del proceso surge que el siniestro ocurrió dentro del inmueble de los demandados y que éstos consintieron el ingresó del actor al mismo -por haberse celebrado un contrato de locación o por estar el mismo en tratativas- la cuestión relativa a la vigencia de la locación es un dato irrelevante para la solución del caso. Por tal razón ningún análisis corresponde efectuar al respecto.

--- Efectuada esa aclaración preliminar, para retornar a la cuestión medular del caso, es oportuno recordar que la responsabilidad civil en su faceta reparadora consiste en el deber de resarcir los daños causados (conf. Cód. Civil Comentado y Anotado - Santos Cifuentes - T° II, pág. 475), siendo presupuestos de la misma, tanto en la órbita contractual como extracontractual, la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución que puede ser subjetivo u objetivo.

---La jurisprudencia y la doctrina, han establecido que el principio-deber de no dañar a otro, de raíz constitucional, es el que genera la obligación de reparar el daño causado,

comprendiendo en esta noción a todo daño o todo perjuicio de apreciación pecuniaria que afecta a la persona, sus derechos y su patrimonio.

--- Como fue señalado en la sentencia recurrida y en párrafos precedentes, que J. P. S., el día 10 de enero de 2009, cuando estaba en el patio del inmueble de los demandados recibió una descarga eléctrica es un hecho que debe considerarse reconocido y acreditado. -- También se encuentra reconocido por ambas partes que al momento del hecho el inmueble carecía de energía eléctrica provista por la cooperativa local.

---Según la versión dada por el actor en el escrito de demanda, dicha descarga la sufrió al intentar correr un cable que “terminaba en una ficha macho” que estaba en el lugar y que correspondía a una conexión clandestina que mantenía desde hace años la demandada M. R. P. y que provenía del comercio que ella tiene en el mismo terreno. Por el contrario, según la posición de los demandados el accidente se produjo a raíz de una conexión clandestina que intento hacer el actor.

---Antes estas distintas versiones y siendo la cosa riesgosa que causo el daño la energía eléctrica proveniente de un cable correspondiente a una conexión clandestina, la primera cuestión a determinar a los efectos de vincular a los demandados con esa cosa riesgosa, es si puede considerarse probado que el cable en cuestión se encontraba en el inmueble con anterioridad a que S. ingresara en el mismo con consentimiento de los accionados.

---En virtud de ser esa la primera cuestión a determinar, cabe señalar que el recurrente se equivoca al sostener que la sentenciante cambió el factor objetivo de responsabilidad por el subjetivo. Ello en tanto, como correctamente destacó la magistrada de grado, aun en los supuestos que se deben analizar conforme a las pautas y presupuestos de responsabilidad objetiva, al actor que reclama reparación le corresponde acreditar el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad que pueda vincular el daño con quien demanda, ya que como también se señaló en la sentencia “la constatación del nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para poder imputar responsabilidad a una persona”.

---Para atribuir responsabilidad resarcitoria a una persona fíS. o jurídica debe acreditarse su conexión con el hecho dañoso. En otras palabras, como presupuesto de la responsabilidad civil es necesario que estén probadas las circunstancias que permitan "...la imputación objetiva o atribución material de determinado efecto a cierto sujeto de derecho" (ALTERINI, Atilio A., Responsabilidad civil, 3ra ed., Buenos Aires, AbeledoPerrot, 1999, p. 135.).

--- La relación de causalidad es un elemento necesario e imprescindible para que se origine la obligación de resarcir el daño, ya que esta obligación sin duda se deriva del incumplimiento del deber de no dañar. Siendo ello así, estemos ante un supuesto de responsabilidad objetiva o subjetiva, como primera cuestión, siempre es necesario resolver

la cuestión de la relación causal, ya que su análisis es el que permite establecer si un resultado dañoso determinado puede ser atribuido a una persona determinada (Conf. PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, C. G., Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Buenos Aires, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, Tomo III, p. 94.).

---La existencia y acreditación de la relación de causalidad es indispensable y fundamental, ya que de no estar ésta presente se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otra o por la cosa o actividad de otro, cuando es inadmisible que la reparación del daño deba ser soportada por quien no ha contribuido a su realización (Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Dir. Alberto J. Bueres, 1era. edición, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, año 2018, tomo 3F, págs. 266 y 314).

---Conforme lo apuntado, en el caso para atribuir responsabilidad a los demandados es necesario establecer que vinculación puede atribuirse a éstos con la cosa riesgosa puntualmente referida en el escrito de demanda (cable con energía eléctrica que "terminaba en una ficha macho" y que, según afirma el actor, correspondía a una conexión clandestina que provenía del comercio de la demandada M. R. P.).

---Aclarado lo anterior, adelanto que del análisis de la prueba agregada y producida a la causa no es posible tener por acreditado, con el grado de certeza necesario para imputar responsabilidad civil a los demandados, que esa cosa riesgosa estuviera en el inmueble antes de que ingresara al mismo el actor. Por tal razón, por ausencia de prueba de la relación causal, como se estableció en la sentencia recurrida, no es posible atribuir responsabilidad resarcitoria a los demandados.

--- Del testimonio brindado en esta causa por E. G. L., que el recurrente destaca como relevante, no surge que el cable referido en demanda existiera en el inmueble cuando ingresó S., como con énfasis se sostiene en el escrito de expresión de agravios. Ello es así, dado la testigo en cuestión, en lo que interesa para el caso, sólo afirmó que cuando ingresó como inquilina (años antes del evento dañoso) "se encontró con la situación que no había medidor y en la parte trasera del lado izquierdo de la casa, había un cable que venía desde el techo, ese cable venía de la línea pública y la casa estaba enganchada a ese cable…", y también señaló que automáticamente hizo instalar un medidor de luz a su nombre y que "… el cable que se encontraba en el patio lo enrollo y lo dejó a buena altura".

--- Claramente el cable que la testigo L. sostiene había en el inmueble cuando ingresó como inquilina (seguramente varios años antes del hecho de autos) no puede - con certeza- considerarse que sea el mismo que se describe en demanda, ya que además del tiempo transcurrido, la nombrada indica que provenía de la línea pública y no del local ubicado en el mismo terreno, como que refiere el actor.

---Asimismo, respecto de la presencia del cable en cuestión antes del ingreso del actor al inmueble, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la pericia técnica nada aporta, dado que sobre la cuestión el perito se basó en el testimonio de la nombrada L. –el que como indiqué en párrafo precedente no acredita la presencia del cable referido en demanda al ingreso de S. en el inmueble- y en fotos cuya autenticidad no fue acreditada en autos y de las que tampoco surge esa presencia.

---También en relación a la pericia técnica, es importante destacar que el perito afirmó que de acuerdo a lo expresado por la testigo y por lo que se observa en imágenes, la vivienda era alimentada (eléctricamente) a través de un prolongador eléctrico que provenía del "local comercial", cuando ello no surge de las fotos agregadas con la demanda y cuando la testigo refirió que el cable venia de la línea pública.

---En definitiva, por lo apuntado, las afirmaciones del perito N. E. W. carecen de sustento y de eficacia probatoria. Siendo ello así, conforme lo establecido en los artículos 390 y 481 del CPCC, la sentencia se apartó con debido fundamento de sus conclusiones.

---Por lo hasta aquí expresado, en mi criterio el recurrente se equivoca en su escrito de expresión de agravios al afirmar que probó que la conexión clandestina de energía eléctrica "YA EXISTÍA EN LA CASA CUANDO TOMÓ POSESIÓN". Como ese extremo transcendental no surge probado de la causa no es posible establecer vinculación entre la cosa riesgosa que causo el daño y los demandados.

---A esa vinculación, que no surge acreditada de prueba directa alguna en la causa, ni siquiera puede llegarse por vía de presunción, ya que las presunciones que pueden dar sustento a una condena deben estar fundadas en hechos reales y probados que por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción y ello no se verifica en el caso.

---V. Por todo lo expresado en el apartado precedente, propongo rechazar la apelación articulada por la parte actora y confirmar la sentencia apelada, con costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).

---En cuanto a los honorarios por las tareas de alzada, estimo adecuado que se regulen los del Dr. D. A. E. P. en el en el 2,75% y los de la Dra. B. N. A. y el Dr. E. F. L., en conjunto, en el 5%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante de los antecedentes, sentencia y agravios de la parte actora apelante, me remito a la misma en

honor a la brevedad. Iré, entonces, directamente al tratamiento de los agravios, refiriendo únicamente las constancias que estime útiles para fundar mi voto.

---II. La parte actora, en esencia, esgrime que la Jueza de primera Instancia cometió un error al analizar la responsabilidad de los demandados, dado que si bien afirmó correctamente que la responsabilidad es objetiva y calificó de cosa riesgosa a la electricidad, enmarcando la cuestión en el art. 1113, 2do párrafo, segunda parte, del anterior Código Civil, seguidamente dice que el actor no probó que el cable lo hubiera puesto la demandada.

---Entiende que de tal modo se pasó de manera inexplicable del factor objetivo al factor subjetivo de atribución y se invirtió la carga de la prueba, haciéndola pesar sobre la parte actora.

---Alega que se probó el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre ambos. Que los demandados quisieron eximirse de responsabilidad diciendo que la culpa era de S. por haber intentado una conexión clandestina, pero el tema es que su parte probó que dicha conexión ya existía en la casa cuando S. tomó posesión de la vivienda. Sostiene que ello se acreditó con la testigo pero no fue tenida en cuenta en la sentencia y también critica que se apartó de las conclusiones de la pericia.

---Dice que en la sentencia se afirma erróneamente que no se probó el nexo de causalidad, pero que en realidad se le exige a la actora probar el factor subjetivo, al afirmarse que no se puede presumir que la conexión eléctrica clandestina la realizó la demandada. En este punto la apelante entiende que alcanzaba con probar que la casa tenía una conexión clandestina.

---Se halla fuera de discusión en esta instancia que el actor, J. P. S., sufrió una descarga eléctrica y que la electricidad (y no la vivienda) es una “cosa riesgosa” en los términos del segundo párrafo, segunda parte, del anterior art. 1113 del C. Civil y actual art. 1757 del CCC.

---Corresponde precisar que en el ámbito de la responsabilidad civil, la relación causal asume una doble función, de singular importancia. Primero, permite revelar la autoría del daño y, segundo, brinda los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

---El aspecto que aquí interesa es el de la autoría, esto es, el que permite determinar cuándo un resultado dañoso es materialmente atribuible a la acción dañosa de un sujeto determinado *(“imputatio facti”*). Se trata de la imputación o atribución objetiva del perjuicio.

---Como explica la doctrina, conviene no confundir autoría del daño con autoría de la conducta dañosa. La primera supone una noción más amplia, que abarca tanto el daño causado personalmente, como el producido por un sujeto por el cual se debe responder o por una cosa de la que es propietario o guardián (Zavala de González, RESARCIMIENTO DE DAÑOS, T. 4, N. 32, P. 250).

---La exigencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño, para que sea jurídicamente atribuible a quien se sindica como responsable, es un requisito de la responsabilidad civil y un presupuesto lógico de la sentencia, dado que permite establecer "la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye" (conf. Alterini, Atilio A., Responsabilidad civil, 3ra ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 135. Citado por esta Sala en SDC N° 29/2021).

---Ahora bien, la prueba de la relación de causalidad adecuada pesa, como regla, sobre quien reclama la reparación del daño, tanto en materia contractual como extracontractual. Así lo dispone actualmente el art. 1736 del CCC y es una consecuencia lógica de los principios que regulan la carga de la prueba en materia procesal, que ponen en cabeza de quien alega la existencia de un derecho la demostración de los hechos constitutivos de su pretensión.

---Como lo explica la doctrina el actor siempre debe demostrar la conexión material entre un determinado hecho y el resultado. Ello revela que la causalidad no está presumida, aun en los casos de responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa. Lo que si puede presumirse, y ese es el sentido que tiene el art. 1736 CCC, es el carácter adecuado de la condición (así, por ejemplo, probada la conexión entre la cosa que con su intervención activa causa un daño y este último, podría inferirse que el daño deriva del riesgo de la cosa). En tales supuestos existe una simplificación en determinados aspectos de la prueba de la causalidad pero en modo alguno una presunción de su existencia (Conf. Ramón D. Pizarro, "Tratado de la Responsabilidad Objetiva, T 1, pág 151 y ste., ed. La Ley, Bs As. 2015).

---"La circunstancia de que la ley prescinda de la culpa del agente para tener por configurada la responsabilidad objetiva, no significa que de ahí se infiera la conexión, entre un acontecimiento dado y un daño, requisito éste que debe ser materia de prueba en cada caso sometido a decisión" (CCCiv., sala I, 7/7/2000, ED, 191-75 y CNCiv., Sala A, 2/3/1999, La ley, 1999-E, 83).

---Pues bien, sentadas las anteriores premisas generales, debo decir que no resultan cuestiones controvertidas en esta instancia: 1) que el actor alquiló el inmueble ubicado en 28 de julio Nro. X. de propiedad de la parte demandada; 2) que ingresó a la vivienda junto a su familia el día 10/01/2009 y que aquella carecía de electricidad; y 3) que ese mismo

día, mientras el actor se encontraba en el patio de la vivienda, recibió una descarga eléctrica que le ocasionó un daño a su integridad física.

---Lo que sí resulta materia de controversia entre las partes es la autoría del daño sufrido por el actor. Así, el accionante sostiene haber sufrido la descarga eléctrica por intentar correr un cable que terminaba en una ficha macho y que se encontraba ubicado en el patio del inmueble el cual, según refirió, derivaba de una conexión clandestina mantenida desde hacía varios años por la demandada conectada al local comercial de su propiedad situado en el mismo inmueble. Los demandados, por su lado, sostienen que el daño padecido por J. P. S. fue consecuencia de un intento de efectuar una conexión clandestina por parte del mismo actor.

---Dicho lo anterior y analizadas las pruebas rendidas en estas actuaciones he de coincidir con la Magistrada de primera instancia y con el vocal preopinante en que, en este caso, el actor no logró acreditar debidamente la autoría del daño, lo que se hallaba a su cargo por imperio del art. 1736 del CCyC.

---Es que, en su declaración la testigo E. G. L., quien fue inquilina con anterioridad al actor, únicamente manifestó que al ingresar al inmueble (años antes del hecho que se analiza en el presente proceso) se encontró con que la vivienda no contaba con un medidor y que en su parte trasera había un cable en el techo que estaba enganchado a la línea pública, por lo que puso a M. R. P. en conocimiento de esa situación e hizo instalar un medidor de luz a su nombre, agregando que el cable que se encontraba en el patio “lo enrolló y lo dejó a buena altura”.

---Como señaló el Dr. Peral en su voto, esa sola declaración no resulta suficiente para probar que el cable referido en la demanda y que, según argumenta el actor, fue el que provocó la descarga sufrida sea el mismo cable que mencionó la testigo en su declaración. Ello en tanto el actor manifestó que el cable venía del local comercial ubicado en el terreno mientras que la testigo L. dijo que el cable que ella enrolló venía de la línea pública. A ello cabe agregar que entre el hecho relatado por la deponente y el accidente sufrido por el actor pasaron años, lo que también impide poder afirmar con certeza que estamos hablando del mismo cable.

---La pericia técnica producida tampoco permite tener por probado el nexo causal alegado por el accionante, en tanto el perito interviniente basó su dictamen en el testimonio de la Sra. L. y en las fotografías acompañadas en la demanda que fueron desconocidas por la contraria. A ello cabe agregar que, contrariamente a lo referido en el dictamen, de las mencionadas fotografías no surge que la electricidad de la vivienda en cuestión proviniera del local comercial a través de un prolongador eléctrico.

---Cabe recordar que es criterio de esta Alzada que los dictámenes periciales no obligan ciegamente al juez sino que, por el contrario, su valor probatorio debe ser analizado considerando “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” (art. 481 in fine CPCC) (SDC N° 2/2018). En base a ello, también considero que la Magistrada de la anterior instancia se apartó fundadamente de las conclusiones periciales.

---Por todo lo expuesto, también considero que el recurrente no logró probar que la existencia de la conexión clandestina de energía eléctrica que causó el daño ya se encontraba en la vivienda al momento del ingreso del actor junto a su grupo familiar. En otras palabras, que los demandados hayan sido los creadores del riesgo de la cosa riesgosa que produjo el perjuicio y con ello la autoría del daño.

---III. Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada al recurrente vencido (conf. art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa: --Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--- I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada al recurrente vencidos.

--- II. REGULAR los honorarios de alzada del Dr. D. A. E. P. en el 2,75 %, y los de la Dra. B. N. A. y el Dr. E. F. L., en conjunto, en el 5 %, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

--- Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:
--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse excusada la restante vocal de la Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

--- Trelew, 12 de junio de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada al recurrente vencidos.

--- REGULAR los honorarios de alzada del Dr. D. A. E. P. en el 2,75 %, y los de la Dra. B. N. A. y el Dr. E. F. L., en conjunto, en el 5 %, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2023 – SDC.- Conste.----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA